**Providencia:** Tutela del 2 de agosto de 2017

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2017-00118-00

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  María Eugenia Agudelo Álzate agente oficiosa de Julia Edith Cifuentes Lennis

**Accionado:**  Ministerio de Defensa Nacional-Atención al usuario-DIPER

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Derecho de Petición:** *Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Agosto 2 de 2017)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por la señora **María Eugenia Agudelo Alzate** actuando en calidad de agente oficiosa de la señora **Julia Edith Cifuentes Lennis,** en contradel **Ministerio de Defensa Nacional-Atención al Usuario- DIPER**,quien pretende la protección del derecho fundamental de petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta la actora que el 26 de mayo del año 2017, presentó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional- Atención al Usuario- Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Indica que envió el derecho de petición por medio de correo certificado el 25 de mayo de 2017, el cual fue recibido el 26 de mayo de 2017, y que teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 1473 de 2011, la entidad debe dar repuesta de fondo a la solicitud en 15 días hábiles por tratarse de una solicitud de interés particular y concreto, los cuales vencieron el 16 de junio de 2017.

Solicita que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional- Atención al Usuario- DIPER, respetar el derecho fundamental a la petición, y entre a resolver de fondo la solicitud.

#### Contestación de la demanda

Durante el término exigido para dar respuesta a la acción de tutela el Ministerio de Defensa Nacional- Atención al Usuario- DIPER guardó silencio.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte del Ministerio de Defensa Nacional- Atención al Usuario- DIPER?

* 1. **Derecho fundamental de petición en materia pensional**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, en la sentencia T 237 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, se fijaron los términos para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“En lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, esto es aquellas solicitudes orientadas a tramitar el reconocimiento, reliquidación, reajuste o pago de una pensión, la Corte, ante la disímil aplicación de las normas que regulan estos temas, básicamente, en torno a la obligación de las administradoras públicas o privadas de otorgar una respuesta de fondo y oportuna a las solicitudes de naturaleza pensional, fijó una clara y expresa doctrina constitucional que resume en concreto la manera en que se deben interpretar las normas vigentes a la luz de la Constitución Política, en aras de salvaguardar los derechos al mínimo vital de las personas de la tercera edad o de aquellas que con ocasión de un accidente, enfermedad común o profesional son puestas en condiciones de debilidad manifiesta.*

*Como resultado de la evolución jurisprudencial en este tema y con el fin de fijar la posición a seguir ante la existencia de criterios en ocasiones contradictorios de las diferentes Salas de Revisión, mediante sentencia de unificación SU-975 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), se señalaron los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho.*

*Así, esta Corporación concluyó que el plazo es:*

*· De quince (15) días hábiles en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una pensión. Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: “(...) a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo”.*

 *· De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).*

*· Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”.*

*· Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales. (Artículo 4° Ley 700 de 2001).”*

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición de la señora María Eugenia Agudelo Álzate, toda vez que no recibió respuesta a la solicitud radicada el día 26 de mayo de 2017 ante el Ministerio de Defensa- Atención al usuario- Dirección de Personal del Ejército Nacional.

 Analizando el caso, la Sala halla que en la copia del derecho de petición aportado por la accionante (folio 3), se indica que anexa los documentos requeridos por la entidad el día 16 de marzo de 2017 para dar trámite a la pensión de sobrevivientes que había solicitado el 20 de febrero de 2017; por lo que los términos que se deben tener en cuenta para su resolución son los establecidos para la pensión de sobrevivientes, esto es dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Como quiera que dicho documento y sus anexos fueron recibidos por la entidad accionada el 26 de mayo de 2017, la respuesta debe brindarse a más tardar el 26 de julio de este año.

 Debe decirse que pese al silencio de la parte demandada, esta Sala no encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora María Eugenia Agudelo Álzate, pues al momento de interponer la acción de tutela no se había vencido el término legal para que la entidad diera respuesta a dicha solicitud.

En consecuencia se denegará el amparo deprecado en consideración a que la oficina de atención al usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**  el amparo deprecado por la señora **María Eugenia Agudelo Alzate.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)